



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00861-00

Subsanada como se encuentra la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de la sociedad **VALOR INMOBILIARIO S.A.S** contra **ANGIE LIZETH LEON SALAZAR, ADRIANA YADIRA LEON SALAZAR** y **CARLOS ALBERTO FUENTES RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO DE ARRENTAMIENTO SUSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2018

- 1.1. Por la suma de **\$4.873.400.00**, correspondiente a cánones de arrendamiento concernientes a los de meses de julio a diciembre de 2020 y enero de 2021, cada una por un valor de \$696.200 x7, sumas contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que el inmueble sea restituido al arrendador, los cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso. Los cánones así causados, deberán estar debidamente certificados, al momento de liquidarse el crédito
- 1.3. Por las cuotas de administración que se causen hasta que el inmueble sea restituido, las cuales deberán estar debidamente certificadas.
- 1.4. Por la suma de **\$1.392.400.00**, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

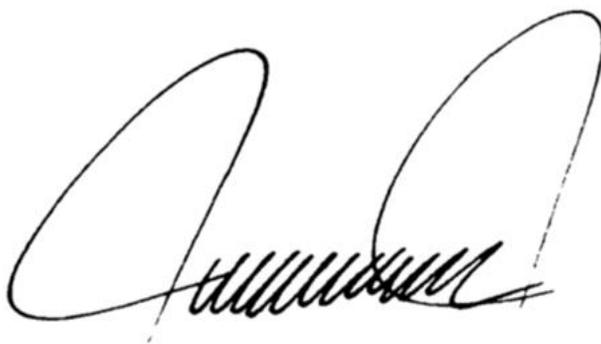
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020,

haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) días para excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada judicial y Representante Legal de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor (contrato de arrendamiento) del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 016
Fijado hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

VG